

Artículo 43.º Todas las multas e indemnizaciones consignadas en los artículos precedentes se harán efectivas en el plazo de quince días, transcurrido el cual se suspenderá el servicio inmediatamente y se procederá de oficio contra los morosos. La rehabilitación del servicio llevará consigo el pago de nuevos derechos de acometida.

Artículo 44.º El Ayuntamiento por resolución de la Alcaldía podrá ordenar el corte de suministro de agua a cualquier abonado que infrinja las normas de este Reglamento.

Artículo 45.º Además de las penas señaladas en los artículos precedentes, el señor Alcalde podrá sancionar las infracciones que se cometan, dentro de los límites que autoricen las disposiciones vigentes.

Artículo 46.º Todas las reclamaciones relacionadas con este Servicio, deberán hacerse por escrito y aportar las pruebas que se consideren oportunas, debiendo tener abonados todos los recibos, salvo aquéllos contra los que se formule reclamación, en otro caso no serán admitidas.

Para resolver estas reclamaciones queda facultada la alcaldía, quien resolverá por Decreto, previas las correspondientes averiguaciones.

Vigencia

El presente reglamento que consta de 46 artículos comenzará a regir desde el 1 Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza que consta de 46 artículos, fue aprobada de forma provisional por unanimidad, de los seis asistentes de siete que componen el n.º legal de hecho, en la sesión extraordinaria celebrada por el Pleno, el día 29 de Setiembre de 1989, entrando en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

El Villar de Arnedo, 20 de Noviembre de 1989.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

AYUNTAMIENTO DE ZORRAQUÍN

Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88

Adoptados por este Ayuntamiento los acuerdos provisionales de imposición y ordenación de los recursos previstos en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que luego se relacionan.

No habiéndose presentado reclamaciones contra los antedichos acuerdos provisionales durante el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, efectuada mediante anuncio fijado en el tablón de anuncios y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, núm. 138, de fecha 16 Noviembre 1989, quedan definitivamente adoptados los acuerdos de imposición y ordenación de referencia, de conformidad con el artículo 17.3 de la Ley 39/88 y la propia resolución corporativa.

En cumplimiento del art. 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, para los recursos previstos en el art. 17.1 y de los arts. 70.2 y 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, para los precios públicos y otros, a continuación se insertan los textos íntegros de los acuerdos y de las ordenanzas, elevados ya a definitivos, a todos los efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor.

Contra dichos acuerdos y ordenanzas, podrá interponerse, de conformidad con los arts. 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y 52.1 y 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En Zorraquín a 26 de Diciembre de 1989. El Alcalde.

CERTIFICACION DEL ACUERDO DE APROBACION PROVISIONAL

D. Fernando Gómez Cruzado Martínez, Secretario del Concejo Abierto de Zorraquín, CERTIFICA: Que la Asamblea Vecinal, en Sesión Extraordinaria celebrada el día 2 de Noviembre de 1989, adoptó, el siguiente acuerdo.

1. Derogar las Ordenanzas Fiscales existentes en la actualidad, como consecuencia de la entrada en vigor de las nuevas Ordenanzas de las que se propone su aprobación.

2. Aprobar provisionalmente la imposición y ordenación de los siguientes Impuestos y Tasas:

IMPUESTOS:

- 1) Impuesto sobre bienes inmuebles.
- 2) Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TASAS:

1) Tasa por recogida de basuras.

3. Exponer al público por el plazo de treinta días hábiles en el Boletín Oficial de La Rioja y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, el presente acuerdo, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

4. Transcurrido el plazo de exposición al público y de no presentarse dentro del mismo, reclamación alguna, el acuerdo quedará elevado a definitivo y, en caso de presentarse, resolver éstas, aprobando definitivamente la Ordenanza de que se trate, publicándose en el Boletín Oficial de La Rioja el texto íntegro de las aprobadas.

Y para que así conste y surta los efectos que legalmente procedan, se emite a presente certificación, con el visto bueno del Sr. Alcalde-Presidente en Zorraquín, el día veintiseis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA N.º 1

REGULADORA DEL TIPO DE GRAVAMEN DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Fundamento Legal

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se fija el tipo de gravamen aplicable en este Municipio.

Tipo de gravamen

Artículo 2.º 1. Bienes de naturaleza urbana. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana se fija en el 0,75 por 100.
2. Bienes de naturaleza rústica. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica se fija en 0,65 por 100.

Disposición final

La presente Ordenanza fue aprobada, de forma provisional por unanimidad en Sesión Extraordinaria de la Asamblea Vecinal de este Concejo Abierto el día 2 de Noviembre de 1989, y entrada en vigor de acuerdo con la legislación vigente.

Zorraquín, a 2 de Noviembre de 1989. El Alcalde, El Secretario

ORDENANZA N.º 2

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Fundamento Legal

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.2, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Naturaleza y hecho imponible

Artículo 2.º El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

Sujetos Pasivos

Artículo 3.º 1. Son sujetos pasivos de este Impuesto a título de contribuyente:
a) Las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras.
b) Quien ostente la condición de dueño de las obras en los demás casos.
2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 4.º La base imponible de este Impuesto esta constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

El cálculo de la base imponible se efectuará conforme a las siguientes reglas:

1. En todo caso se incluirá la totalidad de las partidas del presupuesto de ejecución material de las construcciones, instalaciones u obras.
2. La cuantía del citado presupuesto de ejecución material se incrementará en un 9 por ciento, en concepto de gastos generales, excluidos todo tipo de tributos y, además, en un 6 por ciento en concepto de trabajos facultativos de redacción de proyectos y replanteo, dirección, inspección y liquidación de las obras.
3. A la cantidad obtenida se añadirá un 6 por ciento correspondiente a beneficio industrial, en los supuestos en los que el sujeto pasivo o sea persona física o jurídica dedicada a la actividad constitutiva del hecho imponible de este Impuesto.

Artículo 5.º La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen queda fijado en el 2,40 por ciento.

Artículo 6.º El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 7.º Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, en todo caso la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, comprobará y modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo, o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda.

3. En el caso de que la correspondiente licencia urbanística o de obras sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

Inspección y recaudación

Artículo 8.º 1. La inspección del Impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. La recaudación del Impuesto se realizará en los plazos y formas prevenidas en el Reglamento General de Recaudación y demás normas legales aplicables en razón de la materia.

3. El procedimiento de recaudación en vía de apremio se regirá por lo dispuesto en los artículos 93 y siguientes del Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 9.º En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición final

La presente Ordenanza fue aprobada, de forma provisional, por unanimidad, en Sesión Extraordinaria de la Asamblea Vecinal de este Concejo Abierto el día 2 de Noviembre de 1989, y entrará en vigor de acuerdo con la legislación vigente.

Zorraquín, a 2 de Noviembre de 1989. El Alcalde, El Secretario

ORDENANZA N.º 3

REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de basuras en el Municipio de Ezcaray, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.